

CAPITULO II.

LOS BANCOS BAJO SU ASPECTO ECONOMICO.

XX.

Definición.

He querido presentar, como introducción á este trabajo, el origen de las instituciones de que me ocupo, buscando en los pueblos de la antigüedad los gérmenes cuyo desarrollo he seguido en la Edad media; y por último, he puesto de manifiesto esta entidad, puramente económica, en todo su apogeo, exhibiendo las tres principales fases, bajo las cuales ha sido considerada y estudiada por los más eminentes economistas: el privilegio y concurrencia, el monopolio y la libertad. Ahora me propongo examinar el mecanismo del Banco, estudiando separadamente los principales elementos que entran en su economía, para adquirir un convencimiento exacto de la naturaleza de la institución y proponer con mayor suma de probabilidades de acierto, la legislación á que deben sujetarse.

Los Bancos, según la definición de M. Ganilh, son aquellos establecimientos donde se hace una concentración de capitales para que salgan de allí á fecundar la industria y el comercio, acelerando sus progresos, y favoreciendo el buen éxito de sus empresas. Esta definición tiene cuando menos la ventaja de abrazar toda clase de Bancos, cualesquiera que sean las operaciones á que se dediquen, y las denominaciones con que se designen.

XXI.

Teoría del crédito.

El crédito, la base fundamental de esta clase de establecimientos, en su acepción más lata, es la confianza, la seguridad que tiene un individuo de que otro cumplirá los compromisos que con él contraiga. Esto, que en el fondo sólo es una creencia más ó menos fundada, ha dado el nombre de acreedor (creditor) al que confía y descansa en las promesas del que ofrece dar ó hacer alguna cosa en determinado plazo. La confianza puede ser completa, y se manifiesta cuando un individuo entrega á otro algo que representa un valor, sin exigirle garantía de ningún género; y entonces el crédito se llama personal. Otras veces la confianza no es absoluta, como cuando el acreedor exige algo que en el caso de falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas, le produzca por lo menos un valor equivalente al de que se ha desprendido; y entonces el crédito se llama real.

En el primer caso, la confianza procede de las condiciones muy particulares del deudor, á saber: la moralidad en todos los actos de su vida; la severidad en el cumplimiento de sus obligaciones, la posesión de determinados capitales que le aseguran una solvencia bien reconocida; el orden y la economía en la administración de sus fondos; el conoci-

miento profundo de los negocios á que se dedica, y en fin, todo el cortejo de circunstancias que acaban por atraerse el respeto y las consideraciones de la sociedad.

Con las condiciones determinadas, una persona fácilmente obtiene de otra los capitales que necesite para cualquiera empresa, pues en el prestamista hay la convicción de ser reembolsado, disfrutando además de la ventaja de desembarazarse de las sumas que no necesita, y de alcanzar por ellas un interés moderado, ó cuando menos, abrirse un recurso de que disponer en casos aciagos, exigiendo del que ahora es su deudor, servicios análogos á los que él acaba de prestarle.

Este es el primer resultado del crédito, y la operación primordial en todo Banco. La confianza conduce á un particular á la casa de un banquero para depositar allí sus fondos, con la condición de que le serán devueltos á plazo fijo ó á voluntad; la confianza induce al banquero á prestar á un industrial ó comerciante estos mismos fondos con condiciones análogas.

En el mecanismo de este contrato se encuentra una promesa y una aceptación. La primera puede ser verbal ó escrita: la promesa verbal reduce la operación á ambos contratantes, limitando en consecuencia los efectos del crédito; la promesa escrita se presta á multitud de combinaciones, porque el que ha logrado obtener la confianza pública, puede adquirir toda clase de capitales y mercancías, con una obligación de pago á la vista ó á día fijo, y sin necesidad de numerario. El portador de esta obligación no se ve precisado á recurrir á su deudor para procurarse dinero y adquirir con él los objetos que le sean necesarios, sino que puede pagar con una ó varias obligaciones semejantes, que serán recibidas por los industriales y comerciantes como si fueran moneda. Este medio permite extender el círculo de operaciones más allá del límite que precisa el monto del dinero de que se dispone, lo

que constituye inmensos beneficios para todas las clases de la sociedad. Así, dice un economista francés, el crédito origina dos ventajas: por una parte activa la producción, permitiendo al productor entregarse al trabajo antes de haber realizado el precio de su primer producto; por otra parte, evita el uso indispensable de la moneda, permitiendo arreglar toda una serie de transacciones por efectos que la representen. Se comprende, pues, que en un país en que el crédito esté bien desarrollado, baste una cantidad de numerario menos considerable, teniendo en cuenta la importancia de sus cambios, que en cualquiera otro, que no disfrute de tales beneficios. Por esto es que Inglaterra, con un caudal monetario de 3,280.000,000 de francos, satisface las necesidades de su inmenso comercio, mientras que la Francia, con una masa metálica que pasa de 8,000.000,000 de francos, salda apenas un número muy inferior de operaciones. Se calcula que en este último país la moneda representa un diez por ciento en todos los pagos, mientras que en Inglaterra no pasa de un tres por ciento.

La promesa escrita llegó á ser con el tiempo para el público la constancia de que el portador tenía en su Banco, es decir, en poder de una persona ó de una compañía digna de toda confianza, una suma determinada en dinero, en metales preciosos ó en mercancías de fácil realización: la promesa escrita era pues la representación de un valor seguro, eficaz, tangible, y por otra parte cómodo y expedito para transportarlo de un lugar á otro, de fácil custodia, de representación ilimitada, sin peso, sin volumen, sin peligros en su contabilidad, en su ley, ni en su legitimidad.

Cuando esta promesa se despojó de todas las trabas exigidas por la legislación para su validez, como la intervención de un escribano público, la necesidad de un girador, la fórmula sacramental de una letra de cambio, la aceptación, el endoso y demás circunstancias determinadas por las or-

denanzas del ramo; cuando esta promesa, sin dificultades en su admisión y trasmisión, llegó á redactarse en los términos siguientes: "el Banco pagará á la vista al portador, tal suma," y sin más condiciones circuló entre las masas sustituyendo á la moneda; cuando todo esto, con cuya historia minuciosa y detallada no quiero preocupar la atención de vd., tuvo verificativo, llevándose hasta el último grado de perfeccionamiento, surgió la moneda fiduciaria, y con ella el Banco de emisión.

XXII.

El billete de Banco.

El billete de Banco, el resultado más sorprendente del crédito que tan bien ha contribuido al engrandecimiento de todos los países civilizados, facilitando y ampliando sus combinaciones mercantiles, y protegiendo é impulsando el trabajo, será uno de mis principales objetos en el presente estudio.

Prescindiendo, como he dicho, del examen histórico, y paso desde luego á determinar la naturaleza de esa entidad en el estado en que se encuentra actualmente.

XXIII.

El billete bajo su aspecto jurídico.

Considerando esta clase de documentos bajo su aspecto jurídico, dicen los Sres. Lics. Indalecio Sánchez Gavito y Pablo Macedo en su folleto titulado "La Cuestión de Bancos:"

"No entra el billete de Banco en los elementos generales de las obligaciones: "Contrato es el convenio en una misma cosa, celebrado entre dos ó más personas, que pueden

ser compelidas á cumplirlo." En el vale al portador no hay dos personas, y en consecuencia no es por sí sólo la expresión de un convenio, porque si hay en él lo que se llamaba en derecho romano, reo de prometer, falta el reo de estipular. La ley de Ordenamiento de Alcalá que expresa uno de los grandes adelantos en la legislación, al quitarles á los contratos las trabas de minuciosas solemnidades, fijándose sólo en el consentimiento de las partes, no prescinde del requisito esencial de la intervención de dos personas."

Y más adelante: "El derecho mercantil ha tenido siempre por objeto suprimir las trabas y requisitos del derecho civil, para apropiarse las leyes á la movilidad y facilidades del comercio; pero nuestras leyes mercantiles no reconocen la existencia de los vales al portador, y lejos de eso las Ordenanzas de Bilbao exigen, en la formación de los vales, que se exprese la persona á quien se ha de hacer la paga; en los endosos, la expresión del nombre de la persona á quien se cede y la razón porqué. El Código de Leres, vigente en 1854, se ha considerado siempre como derecho supletorio, como la expresión de los usos y prácticas mercantiles que aceptaba la ley, y este Código dispone: "Los vales y pagarés en favor del portador, sin expresión de persona determinada, no producen obligación civil, ni acción de juicio."

"Así, pues, antes del actual Código de Comercio, los pagarés, vales y billetes al portador circulaban en la plaza como documentos, por decirlo así, extralegales, como documentos que no producían acción eficaz en juicio, como se verifican hoy ventas de mercancías á plazo sin exigirse el respectivo pagaré, y cuyo pago queda, por lo mismo, enteramente confiado á la buena fe del comprador."

En efecto, en el derecho Romano y principalmente en el derecho estricto, la obligación era un vínculo que sólo podía ligar á dos personas perfectamente bien determinadas, y el billete de Banco, producto enteramente nuevo de la civiliza-

ción actual, no se ajusta fácilmente al nexum, á la tradición y á todas las demás fórmulas sacramentales con que los romanos procuraban materializar los actos jurídicos; pero en el derecho moderno, en que el consentimiento es la causa más abundante de las obligaciones; y sobre todo, desde la expedición de la ley 1.^a, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Rec., para hacer surgir un compromiso, basta la simple voluntad del que pretende contraerlo, y desde el momento en que una obligación existe, existe también el derecho de exigir su cumplimiento; que es precisamente lo que constituye la acción. Si faltaba la ley patria para reclamar ante los Tribunales el pago de la cantidad representada por un billete al portador, nuestra misma legislación determina la manera de ocurrir á las leyes españolas, y en último caso á las de otros países y aun á las doctrinas de los jurisconsultos. Pruebas de esto son las demandas entabladas contra el Banco del Montepío, que por el artículo transitorio del Código de Comercio había quedado fuera de sus preceptos. En dicho Código se llenó por fin este vacío, y aunque sus determinaciones están muy lejos de llenar debidamente su objeto, ahora se trata de perfeccionarlas hasta donde sea posible, proveyendo á las exigencias enteramente nuevas, del estado de prosperidad en que por fortuna se encuentra nuestra patria.

Para esto, necesario es tener presente que la persona particular ó moral que suscribe un vale al portador y á la vista, reporta por ese sólo hecho la obligación de pagar la cantidad designada en el acto de la presentación del documento, y que el portador, cualquiera que sea, adquiere con el billete de Banco la acción correspondiente para exigir ante los Tribunales el pago del importe de su crédito, sin que pueda oponérsele otra excepción que la derivada de la falsedad del billete.

Este difiere esencialmente de los demás documentos mercantiles en que no liga á los diversos tenedores entre sí, si-

no que el que lo traspasa queda para siempre libre de toda responsabilidad respecto del que lo recibe, con lo cual han quedado salvados todos los inconvenientes y peligros del endoso.

El documento de que me ocupo está perfectamente explicado por el inteligente economista mexicano Lic. Joaquín D. Casaus, en su estudio intitulado "La cuestión de los Bancos á la luz de la economía política y del derecho constitucional." "El billete de Banco, dice, es un título de crédito pagadero al portador y á la vista, cualquiera que sea el momento de la presentación para su cobro, y que al circular de una á otra mano en la multitud de operaciones en que entra como factor, no deja en manera alguna ligada la responsabilidad de los que lo entregan en pago.

"Considerado con respecto al establecimiento bancario que lo emite, es la promesa de pago que ofrece en cambio de los valores que descuenta, sustituyéndose al deudor ó deudores que han intervenido en las operaciones de venta á plazo ó de cambio que ha tomado por su cuenta. De manera que los Bancos por el crédito de que disfrutan asumen la responsabilidad que en las letras ó pagarés á la orden han contraído los comerciantes que con ellos contratan, y se obligan á salir garantes de sus obligaciones, dando su firma en el billete que habrán de pagar á cualquiera que se presente para hacerlo efectivo.

"Para el público los billetes de Banco son los signos representativos de los valores comerciales, destituidos de los inconvenientes que éstos presentan, y que por su fácil transmisión, así como por su voluntaria transformación en numerario, vienen á suplir la falta ó carencia de la moneda con mayores ventajas que los otros."

El billete de Banco en el estado de perfeccionamiento á que ha llegado, tiene cuatro condiciones esenciales que son:

I. La de ser al portador.

II. La de ser á la vista.

III. La de ser emitido solamente en cambio de valores de fácil realización.

IV. La de ser instrumento de pago en sustitución de la moneda.

La promesa de pago que reúna todos esos requisitos, es y será billete de Banco, cualquiera que sea la denominación que se le dé, y estará por ese sólo hecho comprendida en la legislación especial que trata de expedirse.

Para completar el estudio de este documento, y distinguir con toda claridad su verdadero carácter, paso á ocuparme de las principales cuestiones que han preocupado á los tratadistas, y cuya resolución es indispensable cuando se trata de modificar la legislación respectiva.

XXIV.

El billete de Banco es un título de crédito.

No considero necesario esfuerzo alguno para demostrar que el billete de Banco es un título de crédito, pues basta lo que sobre él he dicho, y aun su simple definición para convencerse de que sí lo es. Una promesa de pago, ó más bien, un pagaré á la vista y al portador, no es ni puede ser otra cosa, jurídica, económica y filosóficamente considerada, que el documento que comprueba el derecho de exigir la suma prometida, es decir, un título de crédito.

Han existido y aun existen personas que equiparan el billete de Banco á la moneda; y en este país, hace muy poco tiempo, con motivo de la falta de legalidad atribuída al Banco de Londres, México y Sud América, los juriconsultos ya citados Indalecio Sánchez Gavito y Pablo Macedo, después de transcribir las opiniones de algunos autores á quienes atri-

buyen el error de considerar el billete de Banco exactamente igual á la moneda, expenden una teoría ecléctica, de todo punto inaceptable.

Después de reconocer que el billete no tiene valor intrínseco como la moneda y que la ley no concede al primero el poder de liberación, diferencias que por sí solas bastan para formar dos naturalezas perfectamente distintas y separadas, sostienen que en la práctica se atribuye al billete el valor de la moneda, y se da al primero la función legal de la segunda. ¿Hay, dicen esos señores, ó puede haber alguna diferencia ante el legislador? Sin duda que no, y en este sentido, por lo que á la nación se refiere, estaba en la verdad Napoleón I, al decir á su Consejo de Estado en sesión de 27 de Marzo de 1806: "el Banco debe hacer concesiones al Estado puesto que este le da el privilegio de acuñar moneda."

Era preferible que los expositores, sin hacer concesión alguna y afiliados al viejo sistema, hubieran sostenido en su folleto que la moneda es exactamente igual al billete de Banco, pues desde luego habrían tenido todas estas ventajas:

1ª Utilizar los argumentos que presentan de Larronse, Adam Smith, Sismondí, Torrens, Storek y Thomas Tooke, que si fueran buenos para sostener que el billete es moneda, no lo son evidentemente para apoyar la nueva teoría que los autores citados no conocieron.

2ª Hacer oportuno el texto de Napoleón I que encierra efectivamente una verdad, no por lo que dichos señores aseguran, sino porque se refería á un Banco cuyos billetes tenían curso forzoso y no eran reembolsables en especie.

3ª Esquivar el trabajo de exhibir una teoría que pugna con los pensamientos de sus mismos autores, y es notoriamente falsa.

Acaso sería mejor pasar desapercibida la doctrina expuesta: pero la circunstancia de ser los Sres. Sánchez Gavito y Macedo los abogados del Banco Nacional, imprime cierto

carácter de representación á su dicho, que me decide á combatirlo, siquiera sea para dejar consignada una protesta contra el error, que salve nuestro decoro científico.

Para desautorizar la opinión me permito indicar que sólo uno de los párrafos insertos en el folleto de que me ocupo sostiene que el billete sea moneda.

Larrouse dice terminantemente: "Admitimos que el billete de Banco no es, así como el billete de comercio, más que una simple promesa de pagar; pero hay promesas y promesas. La promesa expresada por el billete de Banco, no es sólo un poco diferente de forma, sino profundamente diferente en cuanto al fondo de las que se cambian en las transacciones privadas," y más adelante le llama título de crédito.

Adam Smith no hace más que referirse á la libertad que cada individuo debe tener para emitir billetes, y aun cuando juzga conveniente la intervención de la ley, no se atreve á decir que el billete sea moneda.

Sismondí considera necesaria la intervención de la ley en la circulación de billetes, no precisamente porque estos sean moneda, sino porque juzga insuficiente el interés privado para velar sobre los del público. Storek y Thomas Tooke, sostienen solamente que el billete circula con la misma facilidad que la moneda.

El coronel Torrens en la defensa de la acta de 1844 que hizo á los 73 años de edad, se pregunta: "¿un billete de Banco es convertible á la vista en especies, es una moneda?" y se contesta: "sí, desde el momento que presta idénticamente los mismos servicios."

No me atrevo á censurar la construcción gramatical de esta contestación, pues de otro modo sostendría que le sobra la palabra idénticamente; pero hago constar que he tomado el texto literal inserto en el folleto de que me ocupo.

De cualquier manera que esté concebido este pensamiento en la obra original, es el único apoyo que podría servir

para autorizar la opinión de los señores á quienes me refiero, si ellos mismos no lo hubieran contradicho en el siguiente párrafo de la página 24 de su folleto:

“Si el lector ha seguido con cuidado las diversas doctrinas y teorías respecto del billete de Banco expresadas, no habrá podido menos de admirarse del ingenio que sus autores revelan, y habrá pensado sin duda que algunas de estas teorías se acercan, casi son la verdad; y sin embargo, no habrá podido menos que pensar que el billete de Banco se acerca más ó menos á un título de crédito y á la moneda, pero que no es título de crédito *ni moneda*.”

Se ve, pues, que toda la erudición de los señores expositores respecto de este punto no sólo es inconducente, sino perjudicial al fin que se proponen, y que su nueva teoría queda completamente aislada, sin más defensa que la de sus propios autores.

“No es título de crédito, dicen, porque el que acude á un Banco, precisamente lo que lleva son títulos de crédito, y los lleva porque no le son útiles para satisfacer las necesidades en que se encuentra, y busca otra cosa que no ha de ser idéntica, porque no le serviría, y esta otra cosa cree encontrarla, y la encuentra de verdad, en el billete de Banco que recibe y le sirve como si fuera moneda.”

Esta razón no satisface: El hecho de llevar títulos de crédito al Banco porque no son útiles en un momento dado, no implica la necesidad de que el billete de Banco, que se recibe en cambio, sea otra cosa distinta de un título de crédito que puede utilizarse desde luego.

He dicho que la teoría es falsa, porque no es exacto que en la práctica se atribuye al billete de Banco el valor y la función legal de la moneda, sino única y exclusivamente los de título de crédito. Y en efecto, ¿quién podría haber atribuído tales caracteres á los billetes? ¿Los Poderes públicos? Estos han hecho precisamente lo contrario, pues el Ejecuti-

vo, facultado por el Congreso, expidió el Código de 20 de Abril de 1884 en el que dispuso:

“La admisión de los billetes de Banco será siempre voluntaria, sin que nadie esté obligado á recibirlos en pago de ninguna deuda, ni como precio de ninguna operación ó servicio, sino por su libre consentimiento.”

Si el Gobierno hubiera querido atribuir en la práctica al mencionado billete el valor y la función de la moneda, no habría dicho precisamente lo contrario en su legislación, siendo como es bien sabido, que uno de los caracteres distintivos de la moneda consiste en su curso forzoso.

¿Es el pueblo quien hace tal atribución? Pero ¿cómo puede el pueblo, cómo pueden los particulares conceder á cualquier cosa una función legal? Creo que la función legal sea la que fuere, es aquella que está determinada por una ley, y precisamente los Señores Abogados del Banco Nacional se han empeñado en demostrar que antes del Código de Comercio, no existía ley alguna que se ocupase de esta clase de documentos, y ya he dicho cómo este último Código los considera.

Los Señores expositores han ocurrido á tales extremos para poder formar el argumento siguiente: “Lo relativo á la acuñación de moneda, está reservado al poder público según el art. 28 de la Constitución: luego en el mismo caso está la emisión de billetes que hace sus funciones, mientras la ley no disponga otra cosa.”

Abogados de un Banco privilegiado, que pretende ejercer el monopolio absoluto de la circulación, no vacilaron en aceptar un error económico con el objeto de dar un barniz de legalidad á la institución que patrocinan; pero en el camino de la ciencia la marcha hacia adelante es ineludible, y el recurso de retrogradar para encubrir un absurdo con falsos principios y teorías muertas, es un triste recurso.